Tatiana Mojica de Chiquillo
Abogada

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
BOGOTÁ – D. C.
E. S. D.

2015AGO20 10:48AM Rtdo
Corte Suprema Justicia
Secretaría Sala Penal

7 cdnos
+ 2 cds
+ 2 libros

REF. ÚNICA NO. 21200
CONDENADO: JORGE ALBERTO FUERBRINGER BERMEO
ASUNTO: ACCIÓN DE REVISIÓN

TATIANA MOJICA DE CHIQUILLO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada del señor JORGE ALBERTO FUERBRINGER BERMEO, identificado con Cédula de Ciudadanía Nº 17.119.902 de Bogotá, condenando en única instancia por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, radicado No. 21.200, a la pena principal de sesenta y cuatro (64) meses de prisión y multa de 13.34 S.M.L.M.V, como autor de los delitos de **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES EN CONCURSO HOMOGENEO y FALSEDAD IDEÓLOGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO**, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente presento ante los Honorables Magistrados, **ACCIÓN DE REVISIÓN** con fundamento en la causal establecida en el numeral 3° del artículo 220 de la Ley 600 de 2000.

I. SITUACIÓN FÁCTICA Y ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Los hechos materia de juicio fueron consignados en la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de la siguiente manera:

> *"La Procuraduría General de la Nación, a través de su Delegada para la Contratación Estatal, adelantó proceso disciplinario respecto del Dr. JORGE FUERBRINGUER BERMEO, que culminó con providencia del 25 de enero de 2000 en la cual le fue impuesta sanción de destitución y simultáneamente se ordenó compulsar las copias que fueron remitidas a la Fiscalía General de la Nación al advertir conductas de connotación penal.*
>
> *Consisten en que JORGE FUERBRINGER BERMEO en su condición de Gobernador del Putumayo, el 5 de junio de 1995 suscribió con la empresa ECM Impresores Ltda. el contrato Nº 034 por la suma de $29'700.000.00, con el objeto de imprimir y publicar 1.000 libros referentes al plan de desarrollo, 2.000 revistas de gestión y gobierno, y 5.000 afiches de sensibilidad para el desarrollo, alusivos a la administración de dicho mandatario, para el cual si bien es cierto no era necesario hacer licitación por la cuantía, de acuerdo con las normas legales aplicables, obligaba, en aras de garantizar los principios de responsabilidad, transparencia y selección objetiva, la fijación de avisos públicos de invitación a los interesados en presentar propuestas y la obtención de un número plural (mínimo dos) de éstas, imperativos cuyo cumplimiento fue omitido.*
>
> *Sin embargo con posterioridad a la celebración de dicho contrato que contiene una constancia sobre la inexistencia en ese lugar de otras empresas diferentes a la finalmente contratada que pudieran prestar los servicios de impresión y publicación mencionados, y a la orden impartida por el aforado el 7 de junio de ese mismo año autorizando pagar al contratista un anticipo de $14'000.000.00, fueron obtenidas las propuestas de Dipro Ltda., Tecnovélez Impresores, el 7 y 8 de junio de 1995, respectivamente, documentos éstos cuya autoría negaron bajo juramento los gerentes de dichas empresas, Nicolás Concha Lalinde y Jorge Enrique Vélez Arbeláez, respectivamente.*
>
> *Se estableció también en el curso de esta investigación la existencia de otro contrato similar sin número pero de fecha 9 de junio de 1995, con diferencias parciales del firmado el 5 de junio del mismo año, pues el objeto fue adicionado en cuanto a la impresión de 1.000 "documentos" y la exclusión de los 5.000 afiches.*
>
> *Pero, además, la fecha de la Resolución Nº 0823 del 8 de junio de 1995 mediante la cual el Departamento*

Departamental del Putumayo a la oficina de Presupuesto de la Gobernación mencionada, a raíz del trámite disciplinario que adelantara en contra del aforado."

2. Mediante Resolución del 2 de noviembre de 2000, el Fiscal General de la Nación abrió instrucción contra JORGE FUERBRINGER BERMEO, Ex Gobernador del Putumayo.

3. La vinculación como persona ausente se efectuó mediante Resolución del 14 de agosto de 2001.

4. Mediante Resolución del 25 de febrero de 2003, el Fiscal General de la Nación impuso medida de aseguramiento de detención preventiva y ordenó su captura.

5. El 27 de mayo siguiente, la Fiscalía profirió Resolución de Acusación contra el señor JORGE ALBERTO FUERBRINGER BERMEO, como presunto autor responsable de los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales y de falsedad material en documento público agravada.

6. Se realizó audiencia de juzgamiento, y posteriormente la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 9 de septiembre de 2009, condenó a JORGE ALBERTO FUERBRINGER BERMEO, como autor de los delitos de **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES EN CONCURSO HOMOGENEO y FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, AGRAVADA.**

II. LA DEMANDA

Se invoca como causal de revisión la consagrada en el numeral 3° del artículo 220 de la Ley 600 de 2000, dada la existencia de pruebas nuevas inexistentes dentro del proceso al momento de proferirse la sentencia condenatoria, que establecen la inocencia del señor JORGE ALBERTO FUERBRINGER BERMEO y la posible responsabilidad de terceras personas.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Argumentos jurídicos pertinentes sobre la prueba sobreviniente, contenida en el numeral 3° del artículo 220 de la Ley 600 de 2000.

3.1. El marco jurídico de este tipo de prueba está relacionado estrechamente con la acción de revisión del artículo 220 de la Ley 600 de 2000. Doctrinariamente se afirma que la acción de revisión es una excepción al principio de la cosa juzgada.

Para el presente asunto en el ámbito penal, dicha acción busca en estricto sentido rescindir sentencias condenatorias, en otras palabras, dar prevalencia a un principio fundamental de raigambre constitucional como es la justicia, el cual prevalece al ser ponderado sobre el principio de la seguridad jurídica. Ello se garantiza en nuestro sistema procesal mediante la posibilidad prevista por ley de anular la sentencia condenatoria en firme, en ciertos casos que exhiben claramente lo injusticia de una decisión.

Acorde con la Corte Suprema de Justicia, la acción de revisión no constituye un recurso que implique una nueva instancia, ni busca que el debate probatorio sea reabierto con las mismas pruebas. Al respecto, ha sostenido:

> *"No es la acción de revisión por tanto un mecanismo disponible para reabrir el debate procesal, resultando indebido por lo mismo sustentarla en fundamentos propios del recurso de casación. Tampoco es una tercera instancia a la que se accede para discutir lo resuelto por los jueces o fiscales con base en los mismos elementos probatorios que les sirvieron a aquellos para tomar las decisiones."*[1]

3.2. La causal tercera del artículo 220 de la Ley 600 de 2000[2] permite que los fundamentos del fallo sean desvirtuados, con nuevas pruebas no conocidas durante la etapa de juzgamiento, esto es, pruebas sobrevinientes que no eran conocidas al momento del debate probatorio.

Para tales efectos, resulta pertinente destacar que para la Sala de Casación Penal se entiende como prueba nueva:

> *"**todo instrumento probatorio que por alguna razón no se incorporó al diligenciamiento, que da cuenta de un evento desconocido o de una variante sustancial de un hecho conocido en las instancias** en tanto que hecho nuevo es cualquier situación fáctica no conocida en las instancias o alguna variante sustancial de un aspecto fáctico ya conocido que no se tuvo la oportunidad de controvertir dentro de la actuación y que obviamente tienen la virtualidad de derruir la verdad declarada en el fallo"*[3] (negrilla fuera del texto original).

En otro fallo, esa Corporación aclara aún más el concepto, expresando (negrilla fuera del texto original):

> *"Y, por prueba nueva, todo mecanismo probatorio (documental, pericial o testimonial) no incorporado al proceso, que da cuenta de un evento desconocido (**se demuestra por ejemplo que fue otro el autor del hecho**), o de una variante sustancial de un hecho conocido en las instancias, cuyo aporte ex novo tiene la virtualidad de derruir el juicio positivo de responsabilidad (o de imputabilidad) que se concretó en la decisión de condena"*[4].

3.3. Es profusa la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal según la cual, la prueba no debió ser objeto de debate procesal, ni conocida en la etapa probatoria; debió ser desconocida, no estar incorporada en el expediente; se conoció de su existencia posteriormente, o simplemente no existía; luego de emitido el fallo fue conocida o surgió.

Esta primera parte podemos denominarla como el requisito de **novedad de la prueba**, el segundo es que esta nueva prueba sea de tal entidad que tenga la virtualidad de cambiar el sentido del fallo, si se hubiese conocido oportunamente en el proceso, a esto se le puede denominar como el requisito de **trascendencia.** Así lo expresa la Corte:

> *"Con base en lo anterior esta Sala considera necesario recabar la posición de la Corporación en el sentido que para que pueda prosperar esta casual debe tratarse de una prueba que tenga la suficiente capacidad demostrativa como para infirmar las decisiones proferidas por las instancias, a más de que deben tener la virtualidad de modificar el sentido del fallo, es decir cumpliendo además con los requisitos de novedad y trascendencia pues de no cumplirse esta carga por el accionante, debe entenderse que lo pretendido no es nada distinto que continuar un debate estéril e impertinente sobre hechos, pruebas, y argumentos ya considerados y definidos procesalmente, imponiéndose el rechazo in limine de la demanda"*[5].

Para mayor ilustración, la trascendencia apunta a que exista un grado de certidumbre sobre la inocencia de quien fue condenado, ataque su condición de imputabilidad (si el condenado pudiera ser inimputable), o discuta la verdad plasmada en el fallo.

Al respecto, el Alto Tribunal ha sintetizado:

> *"En relación con dicho motivo de revisión, la Corte ha sostenido que son fundamentalmente dos los presupuestos básicos requeridos para su configuración: (i) Que sobrevenga una situación fáctica o probatoria ex novo, no conocida en el curso del proceso; y (ii) que la nueva evidencia fáctico probatoria tenga la virtualidad de establecer en grado de certeza la inocencia o inimputabilidad del condenado, o de*

---

[2] ARTICULO 220. PROCEDENCIA. La acción de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos: (...) 3. Cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas, no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado, o su inimputabilidad.

[3] Proceso n.° 33472 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL Conjuez Ponente: Dr. DIEGO E. CORREDOR BELTRÁN Aprobado Acta No. 148 Bogotá, D.C., Once de Mayo de dos mil (2010).

tornar cuando menos discutible la verdad declarada en el fallo, haciendo que no pueda probatoriamente mantenerse"[6] (negrilla fuera del texto original).

3.4. De todo lo anterior, se puede concluir que para la materialización de la causal tercera de revisión (artículo 220 de la Ley 600 de 2000), es imperativo que (i) la prueba sea sobreviniente, ello es, que jamás haya sido conocida, debatida, presentada y valorada dentro del proceso; (ii) el nuevo elemento probatorio sea de tal trascendencia, que de haber sido conocido por los distintitos operadores jurídicos, estos hubieran proferido un fallo completamente distinto al emitido; y (iii) el mismo apunte con absoluta certeza a la inocencia del condenado, o su inimputabilidad o al menos que esta nueva prueba pueda tornar cuando menos discutible la verdad declarada en el fallo, sembrando una duda razonable, que deje sin sustento probatorio el fallo condenatorio.

En ese orden, a continuación procederemos a demostrar que en el presente evento se constata: (i) la existencia de pruebas sobrevinientes, desconocidas al momento en el cual la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emitió el fallo ahora analizado; (ii) que dichos elementos tienen tal trascendencia que en su momento hubiesen conllevado a un fallo en sentido distinto al existente; y (iii) que de aquéllos se desprende la inocencia de la persona condenada.

IV. PRUEBAS SOBREVINIENTES

Se presentarán pruebas que claramente demuestran la inocencia del señor JORGE FUERBRINGER BERMEO, entre tanto, la decisión se fundamenta en dos pilares probatorios, uno documental y otro testimonial, los cuales quedarán desvirtuados con la presentación de estás nuevas pruebas, ya sea porque apuntan a la responsabilidad de otras personas o por el manejo inadecuado de la documentación al interior de la Gobernación, dando lugar a la aplicación del principio de raigambre constitucional del in dubio pro reo.

Ahora bien, la Honorable Corte Suprema de Justicia no tuvo oportunidad de valorar las nuevas pruebas que se presentarán, las cuales son trascendentales, pertinentes y suficientes para constatar que frente a los testigos que se presentaron dentro del expediente: (i) no se les realizó un adecuado interrogatorio o simplemente faltaron a la verdad y (ii) que muchos de ellos tenían las funciones de efectuar los actos que fueron jurídicamente reprochados al procesado, exonerando a este de la responsabilidad endilgada.

En este último supuesto, resulta manifiesto el caso de MARÍA VICTORIA GUACALES, quien era la Jefe de la Oficina Jurídica; AURA MARÍA ÁLVAREZ ILES, Jefe de Recursos quien conseguía las cotizaciones; JESÚS FERNANDO CHECA, Jefe de Hacienda y/o financiero, quien autorizó el pago del contrato, ejecutó y tramitó los actos pre-contractuales junto con el señor JUAN JOSÉ CAMPOS, personas que sí conocían al contratista. Cabe anotar, que estas personas continuaron vinculados a la Gobernación después de finalizado el período como Gobernador del procesado.

- **PRUEBA TESTIMONIAL.**

1. Testimonio de José Guillermo Cortez[7].
2. Testimonio de Jorge Alberto Fuerbringer Bermeo[8].
3. Entrevista de Aníbal Manolo López Sánchez[9].
4. Testimonio de Nohora Mercedes Rojas Benavidez[10]

---

[6] Proceso n.º 29075 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL Magistrado Ponente: JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ Aprobado acta No. 225 Bogotá, D. C., seis de julio de dos mil once (2011).

- **PRUEBA DOCUMENTAL.**

1. Acreditación del presupuesto del Departamento del Putumayo para el año 1995[11].
2. Avance no. 133 del 8 de junio de 1995, por $14.000.0000[12].
3. Folio de hoja de vida de María Victoria Guacales [13].
4. Folio de hoja de vida de Jesús Fernando Checa[14].
5. Folio de hoja de vida de Aura Doris López[15].
6. Folio de hoja de vida Aura María Álvarez Iles [16].
7. Folio de hoja de vida de Juan José Campo Martínez[17].

V. PRESENTACIÓN DEL CARGO

En el presente caso, el soporte de la presentación es la tercera de las causales previstas en el artículo 220 de la Ley 600 de 2000, esto es, por aparecer una o varias pruebas, con posterioridad a la sentencia condenatoria, no conocidas al tiempo del debate respectivo, que establezcan la inocencia del procesado. Así, esta defensa acreditará la materialización de la causal invocada en el siguiente orden:

- Mostrar la nueva prueba.
- Demostrar que el fallador no tuvo oportunidad de pronunciarse sobre aquélla.
- Y que de haber ingresado ésta, la solución del caso habría sido sustancialmente distinta y opuesta la decisión adoptada.

- **PRUEBA TESTIMONIAL.**

1. TESTIMONIO DE JOSÉ GUILLERMO CORTEZ[18].

1.1. El señor **JOSÉ GUILLERMO CORTEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía 18.123.270, quien participó dentro del expediente, refiere expresamente que la falsedad imputada al señor JORGE ALBERTO FUERBRINGER BERMEO, fue efectuada por otra persona, quien para la fecha de los hechos trabajaba en la Gobernación de Putumayo.

Se presenta como prueba nueva la entrevista realizada al testigo **JOSÉ GUILLERMO CORTEZ**, quien claramente afirma que "la corrección" realizada a la Resolución Nº 0823 de junio de 1995, por la cual se constituyó el primer avance por $14'000.000 para el pago del convenio plurimencionado, y fue efectuada por la señora AURA DORIS LÓPEZ. En ese orden, explica que el documento fue modificado el día de su emisión, cambiando la fecha para el día 12 y después la Sala, durante el juicio, se comprobó pericialmente que genuinamente había sido consignado el dígito 8.

Con todo, este comportamiento sí tenía un fin y era dar cumplimiento al Acto de Delegación que había hecho el titular del cargo de Gobernador JORGE FUERBRINGER BERMEO, a JESÚS FERNANDO CHECA MORA, quien firmó la Resolución Nº 0823 y su fecha correcta era 8 de junio, toda vez que para el 12 de junio de 1995, éste ya no ejercía funciones de Gobernador.

Tal irregularidad es corroborada por el propio testigo **JOSÉ GUILLERMO CORTEZ,** cuando señala que "ese avance lo autorizo el Doctor JESUS FERNANDO CHECHA, Secretario de

---

[11] Cuaderno Original 1. Folio 262.
[12] Cuaderno Original No. 2. Folio 102
[13] Cuaderno Original No. 2. Folios 125 y siguientes. Cuaderno Original No. 3. Folios 1 al 18.
[14] Cuaderno Original No. 3 Folios 19 y siguientes.

Hacienda con funciones de Gobernador", no fue aprobado por JORGE ALBERTO FUERBRINGER BERMEO.

1.2. Está prueba es absolutamente nueva, como quiera que aunque el testigo declaró dentro del expediente, en esa actuación no tuvo oportunidad de explicar dicha situación presentada con la mentada Resolución.

Así mismo, es imperioso referir que esta prueba no se obtuvo antes, porque probablemente no le hicieron la pregunta dentro del expediente o simplemente el deponente ocultó información relevante para la investigación. Sin embargo, su colaboración es determinante para esclarecer la inocencia del aquí condenado.

1.3. Bajo esos parámetros, si la Honorable Corte hubiese conocido esta información, jamás hubiese condenado por el punible de falsedad al señor JORGE ALBERTO FUERBRINGER BERMEO, y en cambio se tienen serios indicios que fueron otras personas, toda vez que la señora AURA DORIS LÓPEZ fungía como Secretaria Directa del señor JESÚS FERNANDO CHECA, declarante dentro de este expediente, situación que se demostrará más adelante.

2. TESTIMONIO DE JORGE ALBERTO FUERBRINGER BERMEO[19].

2.1. Si bien es la persona procesada dentro del presente expediente, el señor FUERBRINGER BERMEO no fue escuchado en este proceso debido a dos factores: (i) su salida del país el 27 de agosto de 1998[20], en su condición de refugiado, tal y como ACNUR lo reconoció; y (ii) las falencias de la defensa que se presentaron para la época del proceso, pues ninguno de sus abogados ni de confianza u oficio solicitó si quiera una declaración por algún medio probatorio idóneo, o su intervención real. Por lo anterior, se impidió que la Honorable Corte tuviese la oportunidad de escuchar al señor **JORGE FUERBRINGER BERMEO.**

En este orden, se hace imperioso señalar que esta entrevista denota la absoluta inocencia del procesado, al punto que determina quiénes podrían ser los responsables de las presuntas conductas que le fueron atribuidas o, al menos, simplemente que hubo pérdida o manipulación de documentos relevantes.

2.2 Respecto de los hechos, explica claramente que la persona que se designó para tal manejo fue al señor JUAN JOSÉ CAMPOS, quien era el encargado por parte del CORPES, (Consejo Regional de Planificación) para apoyar el diseño y elaboración del plan de desarrollo, la impresión de éste era uno de los objetivos del *"contrato Nº 034 por la suma de $29'700.000.00, con el objeto de imprimir y publicar 1.000 libros referentes al plan de desarrollo"*, cuestionado dentro de la sentencia.

Así mismo, se designó al señor Jesús Fernando Checa[21], para apoyar el proceso precontractual y contractual, sin embargo dentro del expediente, el Secretario de Hacienda Departamental de la época delictual contó que después de establecer la disponibilidad presupuestal, dio una revisión final a los documentos contractuales y los envió a la Tesorería, sin haber tenido injerencia alguna en la selección de la empresa finalmente contratada, de igual forma aludió al pago final del contrato, en efectivo —dos o tres millones—, que él hizo personalmente a la empresa contratista; pero con curiosidad se observa que en el trámite contractual las comunicaciones jamás fueron dirigidas al procesado si no a él por parte de la empresa.

Los anterior, guarda congruencia con lo señalado por parte de la testigo en el proceso MARÍA VICTORIA GUALES, quien refiere claramente la designación verbal hecha por el señor JORGE FUERBRINGER BERMEO al señor JESÚS FERNANDO CHECA para el procedimiento, así

como lo referido por el representante legal de la empresa ERNESTO CALVO MAÍZ, quien aduce que sólo conoció al señor JORGE FUERBRINGER BERMEO, solo hasta la entrega del material, entonces ¿cuál sería su intención o su comportamiento "doloso"?.

2.3 De igual forma y de acuerdo con lo señalado en la sentencia, en donde se sostiene que el señor **FUERBRINGER BERMEO** falsifico dos cotizaciones, que fueron encontradas después del año 2000 por la Fiscalía, y que por ser el único beneficiario, él había ordenado hacerlas o las había hecho, existe un elemento determinante y es que para el momento de estas visitas, el procesado no se encontraba en el país, pues lo había abandonado desde el año 1998, por las condiciones de peligro inminente de su vida, tal y como consta dentro del expediente en certificación presentada por parte del D.A.S, prueba que no fue valorada.

Entonces existía imposibilidad física por parte del procesado para si quiera poder conseguir, adulterar o determinar a la falsificación de facturas, como quiera que había salido del país desde el 27 de septiembre de 1998, y adquirido calidad de Refugiado, reconocida por ACNUR. Adicional a ello, él dejo EXPRESA CONSTANCIA QUE NO HABÍA MÁS EMPRESAS QUE PRESTARAN EL SERVICIO. Por la sencilla razón que solo vio una cotización, y así lo dejo plasmado dentro del proceso pre-contractual.

Más adelante se analizará que la única persona que vio dos cotizaciones dentro del proceso pre-contractual fue la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica MARÍA VICTORIA GUALES, a quien también le compulsaron copias la Procuraduría, pero jamás se inicio el proceso de responsabilidad.

2.4 La Corte no tuvo oportunidad de conocer está prueba, debido a dos circunstancias. La primera, le era imposible al señor **JORGE FUERBRINGER BERMEO** trasladarse a Colombia, ejercer su defensa material y poder ser escuchado, toda vez que su vida y la de su familia corrían riesgo, tal cual lo comprueba el estatus de refugiado dado por ACNUR y segundo, la defensa no le ofreció herramientas o alternativas para poder ser escuchado dentro del expediente.

2.5. Estas circunstancias eran plenamente conocidas por los testigos en los cuales se funda la decisión de responsabilidad penal, personas que como se demostrará más adelante, intervenían directamente en el proceso de contratación y que continuaron trabajando dentro de la Gobernación después de finalizado el período del señor FUERBRINGER BERMEO.

Por el contrario, de haberse conocido dicha declaración, jamás la Corte hubiese adoptado dicha decisión, toda vez que se hubiese cuestionado la participación de los que fueron testigos dentro del expediente, como MARÍA VICTORIA GUALES, JUAN JOSÉ CAMPOS y JESÚS FERNANDO CHECA, quienes directamente, intervinieron dentro del proceso precontractual y contractual, y algunos de ellos continuaron trabajando dentro de la Gobernación, especialmente al momento de las visitas realizadas por parte de los entes de control. En ese orden, se hubiese constatado la NO PARTICIPACIÓN DEL CONDENADO y, por ende, conduciendo a la absolución.

3. ENTREVISTA DE ANÍBAL MANOLO LÓPEZ SÁNCHEZ[22].

Se presenta como nueva prueba la entrevista del señor **ANÍBAL MANOLO LÓPEZ SÁNCHEZ**, quien dado su cargo en el archivo y su actividad laboral en el mismo desde sus inicios, suministra información vital sobre el manejo de documentos para la época en que sucedieron los hechos, refiriendo:

"PREGUNTADO: Usted laboró para la Gobernación, díganos tiempo y cargos que ocupó. CONTESTO: Sí llevo desde 1992 hasta la fecha, ocupando cargos de 1992 a 1998 fui trabajador oficial, como obrero

donde estoy hasta el momento en el archivo. PREGUNTADO: diga como es el manejo del archivo de la Gobernación del Putumayo. CONTESTO. El manejo mio es estrictamente la búsqueda de la documentación que es más que todo atender a los entes de control, entregarles toda la información, como contratación, pagos, investigaciones de contratistas y así. PREGUNTADO: Sabe usted de la pérdida de documentos que reposan en esta gobernación y por qué causa se han extraviado. CONTESTO: sí, a veces se han perdido documentos por el mal manejo de la custodia, ósea mal manejo del proceso de guardado. Antes entraba cualquier persona a solicitar documentos, no se llevaba un control estricto de documentos y por esta razón es que se extraviaban, esto ocurrió hasta 1999. Después ya hubo un control más escrito de los documentos, antes solo una persona manejaba el archivo departamental."

3.1. Mediante esta entrevista se logró obtener que en el año 2015, y más aún a la fecha de ocurrencia de los hechos (1995 a 1997), no había un manejo adecuado de la documentación al interior de la Gobernación, por lo cual muchos documentos se extraviaron o simplemente pudieron ser manipulados por terceros.

El anterior hecho se constata cuando se solicitó el presupuesto del año 1995 y la respuesta dada por la Gobernación de Putumayo[23], corrobora lo manifestado por el testimonio objeto de estudio, cuando refiere: "Con relación a la Resolución No. 823 de junio 8 de 1.995, no se encuentra en nuestro Acervo Departamental, únicamente se halla la Resolución No. 000823 de junio 12 del año 1.995 de la cual estamos remitiendo copia".

El presupuesto es un documento vital y aún así no aparece dentro del archivo departamental, lo que denota claramente que no se llevaba para la época de los hechos un manejo documental y de archivo adecuado.

3.2 Esta circunstancia no pudo ser valorada por parte de la Honorable Corte, porque surge como hecho nuevo dentro de la investigación, en tanto en aquel entonces se partió del principio de idoneidad del manejo de la documentación de la Gobernación. Dicho principio se va al traste y es trasgredido, toda vez que dentro de las constancias de las visitas realizadas por los investigadores judiciales jamás se preguntó a las personas que suministraron la información, acerca del manejo adecuado de la misma. Así, el registro de cadena de custodia se encuentra viciado en la recolección.

3.3. De haberse obtenido esta prueba, y ser puesta en consideración de la Honorable Corte, se abría evidenciado que cualquier persona que estuviera dentro de la gobernación, hubiese podido introducir el contrato no numerado y las cotizaciones cuestionadas. Así mismo, se habría cuestionado a las personas que continuaban en la Gobernación para la fecha de las visitas y que a su vez intervinieron en el proceso precontractual del proceso.

De otro lado, se hace realmente sospechoso que las cotizaciones no fueron vistas por parte del señor JORGE FUERBRINGER BERMEO, quien a su vez jamás tuvo el manejo documental.

En ese orden, se hubiese obtenido su absolución o en el peor de los escenarios se abría aplicado el principio *in dubio pro reo*, partiendo de la buena fe de todas las personas que intervenían en el proceso de contratación y declararon dentro del presente expediente.

4 TESTIMONIO DE NOHORA MERCEDES ROJAS BENAVIDEZ[24]

Se presenta como nueva prueba el testimonio de la señora Nohora Bohórquez, quien refiere claramente que quien estaba encargado para la *"elaboración de ese Plan de Desarrollo era el Doctor JUAN JOSÉ CAMPOS, que era un funcionario del CORPES de la Amazonía, destacado como consultor ante la Gobernación"*[25].

Dentro de la misma entrevista aporta un documento, donde claramente se establece que el señor JUAN JOSÉ CAMPOS fue el coordinador de este proceso, y es más, refiere claramente que fue el Doctor FERNANDO CHECA MORA quien le asignó a él la tarea de las investigaciones, y que una vez se enteró que se iba a investigar detenidamente el asunto, tuvo un cambio radical y ostensible con ella.

4.1 Esta prueba no pudo ser conocida por parte de la Honorable Corte, porque esta persona, como se muestra en su entrevista es un testigo de referencia, toda vez que su hermano era quien trabajaba en la Gobernación, quien falleció. Con todo, antes de esto puso en conocimiento múltiple información, no solo de manera verbal sino física, como fueron las cartillas donde claramente se establece como coordinador al señor JUAN JOSÉ CAMPOS, quien fue la persona que coordinó el proceso contractual.

Lo anterior guarda concordancia con el testimonio del contratista, quien asevera que varias personas de la Gobernación fueron antes de la contratación, y que al ahí procesado solo lo conoció al momento de la entrega; lo que muestra que no tenía ningún interés de favorecer a dicho contratista y los que tuvieron contacto fueron otros.

4.2 De haber conocido esta prueba se hubiese indagado más sobre la responsabilidad que recaía sobre el señor JUAN JOSÉ CAMPOS y el Doctor FERNANDO CHECA MORA, cuestionando sus testimonios y observando las claras inconsistencias. Todo lo anterior hubiese conducido a que este Honorable Tribunal declarase la inocencia del acá procesado.

- **PRUEBA DOCUMENTAL.**

1. ACREDITACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO PARA EL AÑO 1995[26].

Por la falta de manejo documental, no encuentran el PRESUPUESTO DEL AÑO 1995[27], hecho que se corroboró mediante la respuesta dada por el Gobernación de Putumayo, cuando refiere "Con relación ala Resolución No. 823 de junio 8 de 1.995, no se encuentra en nuestro Acervo Departamental, únicamente se halla la Resolución No. 000823 de junio 12 del año 1.995 de la cual estamos remitiendo copia"

Sin embargo, se presenta como nueva prueba la certificación presupuestal para el año 1995, el cual es un elemento determinante, toda vez que a partir del análisis del monto, se puede establecer el marco legal al cual estaba sometido el contrato No. 034, cuestionado. Lo anterior, en virtud a que en el presente caso no se podía exigir publicación o aviso por las siguientes razones:

(i) Ante todo, deja en claro que en orden a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 24 de la ley 80 de 1993, por lo general en la contratación pública se selecciona al contratista a través de licitación o concurso públicos, salvo en los casos de contratación directa allí previstos, entre ellos, el de menor cuantía a determinar según el presupuesto anual de la entidad expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el presente caso, la contratación directa iba hasta los 250 salarios mínimos legales mensuales, en atención a que para el año de 1995 el Departamento del Putumayo tuvo como presupuesto $8.140.671.368, suma que oscila entre los 12.00 y los 120.000 salarios mensuales legales vigentes, si se tiene en cuenta que el SMLM era de $118.933.

(ii) Ahora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del decreto 855 de 1994, reglamentario de la ley 80 de 1993, para la celebración de los contratos de menor cuantía, en

procura de garantizar el deber objetivo de selección se exige la obtención previa de por lo menos 2 ofertas; la solicitud de propuestas podrá ser verbal o escrita y deberá contener la información básica sobre las características generales y particulares de los bienes, obras o servicios requeridos, condiciones de pago, términos para su presentación y demás aspectos que den claridad al proponente sobre el contrato que se pretende.

Para la celebración de los contratos de menor cuantía, cuyo valor sea igual o superior a cien salarios mínimos legales mensuales y al mismo tiempo superen el cincuenta por ciento (50%) de la menor cuantía de la respectiva entidad estatal, además de dar cumplimiento a lo establecido en dicho precepto, deberá invitarse públicamente a presentar propuestas a través de un aviso colocado en un lugar visible de la misma entidad, por un término no menor de dos días. No obstante la entidad podrá prescindir de la publicación de dicho aviso cuando la necesidad inminente del bien o servicio objeto del contrato no lo permita. De lo cual dejará constancia escrita.

(iii) Adicionalmente, el parágrafo del artículo 3 del decreto 855 de 1994 prevé que la entidad estatal está facultada para contratar, directamente con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, sin que requiera obtener previamente varias ofertas cuando las haya solicitado y sólo haya recibido una de ellas; cuando de acuerdo con la información que pueda obtener no existan en el lugar varias personas que puedan proveer los bienes o servicios; cuanto se trate de contratos *intuito personae*, esto es, que se celebran en consideración a las calidades personales del contratista; y cuando la necesidad inminente del bien o servicio no permita solicitar varias ofertas. Exigiendo constancia escrita de todo lo anterior.

Acorde con el elemento probatorio ahora allegado, el procesado (i) podía contratar directamente hasta por $29.748.250 en 1995, y (ii) no estaba obligado a efectuar invitaciones dirigidas a que se presentaran ofertas, como tampoco a obtener varias; por el contrario, (iii) claramente dejo constancia que en el Departamento no existían empresas que pudieran prestar el servicio requerido, cumpliendo claramente con lo señalado en el ordenamiento jurídico vigente.

Dicho elemento no fue puesto en consideración ante la honorable Corte, toda vez, que como se señaló anteriormente, no se encuentra como tal la resolución del presupuesto. De otro lado, de haberse tenido en cuenta la misma, demostraría que legalmente no podría exigirse tal comportamiento. De otro lado, se corroboraría la buena fe del condenado, toda vez que el DEJO CONSTANCIA DE NO EXISTIR EMPRESAS, luego, se puede plantear el siguiente interrogante: ¿qué necesidad tendría entonces de falsificar unas facturas?, cuando en el trámite precontractual claramente ya se había dicho otra cosa.

2. AVANCE NO. 133 DEL 8 DE JUNIO DE 1995, POR $14.000.0000[28].

El concepto de dicho documento refiere *"SUFRAGAR GASTOS EN LA EDICION DEL PLAN DE DESARROLLO DEPARTAMENTAL Y DE LA REVISTA 150 DIAS. ANTICIPO DEL 50 % DEL VALOR DEL CONTRATO"*.

Lo interesante de este documento y que prima facie no presenta ninguna adulteración es que esta firmado por el señor JESUS FERNANDO CHECA MORA, en su calidad de Gobernador del Putumayo, para el 8 de junio de 1995, en idéntica fecha a la que salió originalmente la Resolución Nº 0823 de junio de 1995, por la cual se constituyó el primer avance por $14'000.000, y que jamás fue adulterada por el señor JORGE FUERBRINGER BERMEO y se le indilga tal falsedad.

El avance ya estaba firmado por el Gobernador encargado de la época, y esté no fue alterado

Estas actuaciones guardan congruencia con la fecha del contrato 5 de junio de 1995, y específicamente a las cláusula del valor y la forma de pago, que refiere: *"El valor del presente contrato es por la suma de $29.700.000, que el Departamento cancelará al contratista de la siguiente manera: el 50% como anticipo valor que se cancelará a la firma del presente contrato (...)"*[29].

2.1 Esta situación conduciría a valorar integralmente la prueba, específicamente respecto de la Resolución que fuera modificada, y que fuera tachada de falsa, pues guarda este documento plena congruencia con la fecha inicial, y con la idoneidad de autoría, ello es, de JESUS FERNANDO CHECA MORA, quien era el Gobernador encargado para la fecha de la firma.

2.2 Esta prueba no fue valorada ni aportada, porque se partió del supuesto que la Resolución 823, cuestionada, era la que autorizaba el avance, pero es este acto el que realmente autoriza el giro de los recursos al contratista y lo legitima a cobrarlo, en concordancia con lo estipulado dentro del contrato.

2.3 Si la Honorable Corte hubiese tenido este documento, habría señalado la inocencia del señor JORGE FUERBRINGER BERMEO, respecto de la Falsedad, toda vez que se hubiese indilgado la responsabilidad única al señor JESÚS FERNANDO CHECA MORA, es más, como se probará más adelante, la persona que realizó la modificación de la Resolución, era la secretaria del señor CHECA.

3. FOLIO DE HOJA DE VIDA DE MARIA GUACALES[30] y MANUAL DE FUNCIONES DE LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO[31]

3.1 Para el presente caso, la señora MARÍA VICTORIA GUACALES era la JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA, tal cual se prueba con el Decreto 13 del 2 de enero de 1995[32], y que para el 19 de junio de 1996, continuaba en dicho cargo de acuerdo con la constancia emitida por el jefe de personal.

De igual forma, se resalta que ella manifestó con hoja de vida, que tenía como formación académica estudios: "UNIVERSITARIOS: CINCO AÑOS. UNIVERSIDAD LIBRE. BOGOTÁ. TITULO OBTENIDO: ABOGADA"[33].

Posteriormente a su nombramiento, el Jefe de Personal le solicitó en diferentes ocasiones adjuntar la fotocopia del titulo profesional[34], sin encontrarse razón para no presentarlo.

Tal situación condujo a que el señor JORGE FUERBRINGER BERMEO elevara consulta para estudiar el caso, ante el Jefe de Personal, quien radicó respuesta ante el Despacho del Gobernador el 30 de octubre 1995, manifestando que *"ella tiene el certificado de terminación de estudios y ocho (8) años de experiencia en funciones relacionadas con el cargo"*[35], *y cita algunas normas en las cuales ampara dicha designación"*.

Sin embargo, la Procuraduría continuó adelantando el proceso 052-6631, y con posterioridad por la misma situación otro proceso 052-6706 por dicha designación.

Consecuente con eso, aparece una constancia emitida por el Consejo Superior de la Judicatura donde se señaló que para el 27 de enero de 1997, MARÍA VICTORIA GUACALES BELTRÁN

---

[29] Cuaderno Original No. 2. Folio 104.
[30] Cuaderno Original No. 2 Folios 125 y siguientes. Cuaderno Original No. 3. Folios 1 al 18.
[31] Cuaderno Original No. 6. Folio 52 y siguientes.

"NO SE ENCUENTRA INSCRITO, en esta Oficina, ni se le ha expedido Tarjeta Profesional de Abogado"[36].

3.2. En ese orden, el señor FUERBRINGER BERMEO confió en los conocimientos por ella señalados, al momento de poner en consideración su hoja de vida, ya que era la persona encargada de verificar todos los actos jurídicos, PERO NO ERA ABOGADA. Además, para la época, el aquí procesado, poco o nada tenía conocimiento de la normativa contractual, es más, se pensó que había culminado sus estudios, lo cual no era cierto. De igual forma, se encontraron varios encargos que se hicieron como Gobernadora, lo que denota el grado de confianza que tenía con el aquí procesado[37].

Es de anotar, que como consta el 31 de enero de 1997[38], se reitera la preocupación que una persona como ella este ejerciendo el uso indebido de la abogacía, entre tanto *"dicha señora emite conceptos jurídicos, y conceptúa respecto a determinaciones a tomar, actos que por ser ilegales, contribuyen y afectan visiblemente la actuación departamental"*.

Con base en eso y ante la preocupación, el señor NÉSTOR JOSÉ FAJARDO ESPINOSA, Director de Recursos Humanos Departamental, a través de comunicación del 11 de febrero de 1997, le solicita copia de los documentos que acrediten su calidad de abogada, con el fin de *"sustentar los requisitos con claridad y darle viabilidad a nuestra gestión de gobierno"*[39]. Pero está situación jamás la acredito.

La misma señora GUACALES laboró de la mano del condenado, hasta que renunció el 30 de diciembre de 1997, y la misma fue aceptada por parte del Gobernador, mediante Decreto 342 del 30 de diciembre de 1997[40].

En consecuencia, MARÍA VICTORIA GUACALES BELTRÁN fue desde el 3 de enero de 1995 al 30 de diciembre 1997, jefe de la oficina jurídica[41], es decir, estuvo a cargo de la oficina jurídica durante todo el período de la Gobernación del señor JORGE FUERBRINGER BERMEO.

Pero aún más, lo interesante del caso es que de acuerdo con su hoja de vida, solo obtuvo el grado de abogada hasta el 24 de septiembre de 1999[42]. Así, solo hasta que se vuelve a presentar a un cargo dentro de la Gobernación ante el señor JORGE DEBÍA MURCIA, que se obtiene esta información.

De igual forma y de acuerdo con la certificación de la oficina de recursos humanos[43], laboró en la Gobernación del Putumayo, hasta el 29 de junio de 2001.

3.3 Lo relevante de esta situación, es que ella se encontraba laborando para el momento en que la procuraduría realiza las diferentes visitas a la Gobernación del Putumayo y en ella sÍ existía un interés legitimo en la intervención, puesto a que a ella en ese fallo[44] se le compulsan copias por la misma omisión, y aunque ella sí estaba, jamás la sancionaron, porque la compulsa de copias jamás se materializó; pero la sanción inicialmente fue por haber omitido las dos propuestas, a quien verdaderamente beneficiaría, la inclusión de las propuestas era a ella.

Es más, dentro de la sentencia 21.000, objeto de está acción, refiere:

---

[36] Cuaderno Original No. 2. Folio 171.
[37] Cuaderno Original No. 2. Folio 135 entre otros.
[38] Cuaderno Original No. 2. Folio 172.
[39] Cuaderno Original No. 2. Folio 174.
[40] Cuaderno Original No. 2. Folio 199.

"María Victoria Guacales Beltrán[45], asesora jurídica de la Gobernación del Putumayo, cuenta que para la publicación de la Revista 120 días, el gobernador FUERBRINGUER BERMEO delegó verbalmente la contratación en Jesús Fernando Checa Mora, Secretario de Hacienda de la Gobernación del Putumayo de la época, quien se puso al frente de todo. El trámite contractual se cumplió con mucha rapidez porque el Gobernador tenía afán de la publicación. ***Ella firmó el contrato porque vio varias cotizaciones de casas comerciales****, sin percatarse de que tuvieran fechas posteriores a la de la firma del contrato".* (subrayado y fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, la única persona que vio las cotizaciones en la fase pre-contractual fue la señora MARÍA VICTORIA GUACALES. Porque dentro del proceso primigenio el cual fue avalado por el señor JORGE FUERBRINGER BERMEO, se dejo constancia del 5 de junio de 1995, en la cual se afirmaba la inexistencia en el Departamento del Putumayo de empresas que hagan el trabajo tipográfico requerido, y por eso adjudica el contrato a la empresa ECM Impresores Ltda, sin que obren en dicha certificación el señalamiento de otras cotizaciones.

3.4 Cabe señalar que para la fecha del fallo de la Procuraduría (Cabe recordar que en este fallo se le compulsan copias para ser investigada en su posible participación y a la fecha no se habían encontrado las cotizaciones adicionales)KJ, ella era la jefe de control interno de la Gobernación del Putumayo, de acuerdo con el Decreto 101 del 28 de abril de 2000[46], y había incluso fungido en múltiples encargos, en especial uno que es pertinente para la investigación como JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA en el cual mediante Decreto 33 del 23 de febrero de 2000[47].

En ese orden, la única persona que se beneficiaria de la inclusión de estas dos cotizaciones, por que guardarían congruencia con su testimonio, sería ella, y que a su vez contaba con la posibilidad del manejo de documentación, por estar trabajando para la época en que sorpresivamente encuentran dichas cotizaciones.

Cabe anotar, que cuando se obtienen dichas cotizaciones por parte de las autoridades mi prohijado ya lo habían sancionado por la Procuraduría (lo cual originó este expediente), quedaba pendiente la decisión respecto de la señora MARÍA VICTORIA GUACALES BELTRÁN, a quien dentro del mismo fallo se le compulsan copias para que se le investigue.

Lo que se puede concluir claramente es que ella sabiendo de la investigación que iba a cursar en contra de ella y los motivos por los cuales fuera sancionado el señor JORGE FUERBRINGER BERMEO, los cuales claramente eran la no obtención de cotizaciones dentro del proceso precontractual, ella muy hábilmente declaró dentro del presente expediente penal que ella *"vio las respectivas cotizaciones sin percatarse de la fecha"*, cuando claramente el ex gobernador ya había dicho que no existían, engañando a todos. Desafortunadamente, de acá se le indilga al procesado otra falsedad que en nada lo beneficiaria, por ya haber sido sancionado por la no obtención de los documentos antes descritos.

3.5. De otro lado, y contrarío a lo que señalado por ella, quien refiere que daba legalidad a los actos una vez firmados por el gobernador, dentro de su hoja de vida se encuentra una certificación que emite el Director de Recursos Humanos[48], que señala que en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica, tenía como función: *"Ordenar la elaboración de contratos y coadyuvar con su firma en la legalidad de los mismos"*.

Situación que es corroborada con el MANUAL DE FUNCIONES, donde se indica que al Jefe de la Oficina Jurídica[49], le corresponde: *"(...) Ordenar la elaboración de contratos y confirmar con su firma la legalidad de los mismos"*.

---

[45] [illegible]

Posteriormente, nos damos cuenta que dentro del mismo Manual, la jefe de la oficina jurídica ordenaba la elaboración de los contratos a los profesionales universitarios que pertenecían a su misma área, no a ninguna otra, toda vez que ellos tenían la función de *"(...) emitir conceptos jurídicos sobre los contratos que celebre el Departamento con entidades públicas o privadas. (..) Elaborar las minutas de contractos y efectuar el seguimiento necesario para la aplicación de sus especificaciones"* [50].

En ese orden, la responsable directa de los procesos contractuales en su fase de elaboración del contrato y verificación del trámite contractual, era ella, y no como lo sostuvo dentro del presente expediente, cuando señaló que primero los firmaba el Gobernador y después ella, es más, era la que tenía la obligación de verificar qué tipo de procesos contractuales eran los que se debían celebrar.

3.6 La Corte no tuvo oportunidad de conocer dicha información, toda vez que la testigo dentro de su interrogatorio no la suministró. Así mismo, de haber obtenido esta información, las consecuencias jurídicas de la responsabilidad del señor FUERBRINGER BERMEO hubiesen sido sustancialmente diferentes, porque se habrían dado cuenta que si hubiese existido negligencia, o impericia, no era responsabilidad del procesado. En efecto, el Gobernador no era quien realizaba los contratos y existía una relación de confianza, entre tanto se consideró que ella tenía el conocimiento jurídico necesario. De otro lado, contrario a lo que ella afirma, él no era quien se encargaba de todo el trámite contractual; ella era la responsable de la realización y verificación de la legalidad del mismo, ella firmaba antes que él.

Esto, habría conducido a la inocencia clara del acá procesado, porque no existía motivo alguno para la conclusión de dichas cotizaciones, es más, al observar en el manual de funciones, la responsabilidad de la elaboración del contrato era de ella, así como su revisión.

4. FOLIO DE HOJA DE VIDA DE JESÚS FERNANDO CHECA[51]

El señor JESUS FERNANDO CHECA, fue nombrado como Secretario de despacho de la Secretaría Financiera, mediante el Decreto 7 del 2 de enero de 1995[52]. Así, por su laborar y confianza con el señor JORGE FUERBRINGER BERMEO, se le encargó en varias ocasiones como Gobernador[53], mediante el cual asumía el conocimiento y manejo de las actividades que se cumplían en la Gobernación.

Es de aclarar que él retorna a la Gobernación justo antes de la visita de la Fiscalía General de la Nación; regresa a desempeñarse dentro de la Gobernación como Secretario del Despacho de la Agencia Fiscal del Gobierno, por medio del Decreto 29 del 12 de enero de 2001[54] y hasta el 12 de enero de 2005, de acuerdo con el Decreto número 353 del 31 de diciembre 2004[55]. Más adelante, en virtud del Decreto Número 43709 del 4 de diciembre de 2006, fue designado como Gobernador del Putumayo, por parte del Gobierno Nacional.

Entonces, para las fechas de investigación, esta persona se encontraba desarrollando actividades dentro de la Gobernación del Putumayo, donde claramente se muestra que también podría tener un perjuicio en caso que se estableciera algún tipo de responsabilidad.

4.1 Al respecto, verificando el folio de hoja de vida se constatan otras inconsistencias. En efecto, para cuando inició sus labores en la gobernación con el señor JORGE FUERBRINGER BERMEO, refirió ser egresado de la Universidad de Nariño como Abogado, pero resulta que es

[50] Cuaderno Original No. 6 Folio 74.
[51] Cuaderno Original No. 3 Folios 19 y siguientes.
[52] Cuaderno Original No. 3 Folio 19

egresado de la Universidad Católica de Colombia, de acuerdo con la constancia emanada del 27 de enero de 2005[56], esto es, **casi 10 años después**. Mostrando cómo engañó al procesado, quien siempre lo considero "Abogado", como se muestra en los varios encargos que asumió como Gobernador.

Lo realmente interesante del caso, es que él tenía pleno conocimiento que también estaba siendo investigado en la Procuraduría General de la Nación[57].

4.2 Pero lo más relevante para la investigación era que para la fecha de los hechos era el jefe de la señora AURA DORIS LÓPEZ, quien fue la persona que modifico la resolución la cual fue tachada de falsa y que se le atribuyó la responsabilidad al señor JORGE FUERBRINGER BERMEO.

4.3 Esta prueba jamás fue conocida porque nunca fue controvertida la credibilidad del testigo, es más, nunca se pensó en la injerencia directa que ejerció, en la conducta de Falsedad. De otro lado, de haberse conocido esta información la Honorable Corte Suprema hubiese establecido la responsabilidad en otras personas y no en el procesado, conduciendo ineludiblemente a su inocencia por la conducta punible de Falsedad.

5. FOLIO DE HOJA DE VIDA DE AURA DORIS LOPEZ[58]

Mediante Decreto 063 del 17 de mayo de 1991[59], fue nombrada la señora AURA DORIS LOPEZ en el cargo de Auxiliar Administrativa (Kardista), en la Intendencia Nacional del Putumayo y posteriormente declarada insubsistente el 13 de Mayo de 1991, a través del Decreto 259[60].

Posteriormente, a través del Decreto 429 del 1 de abril de 1992[61], fue nombrada AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES en la Gobernación del Putumayo. Para esa fecha tenía estudios hasta de 4 años de secundaria[62] y se graduó de bachiller el 18 de diciembre de 1998[63].

Posteriormente, a través del Decreto 621 del 28 de junio de 1993[64], la escalonan en el grado 3, dentro del grupo de servicios generales.

Lo realmente interesante que se encontró dentro de la carpeta, es que se encuentra un memorando[65] que refiere claramente, que desde el 3 de enero de 1995: *"a partir de la fecha y hasta nueva orden sírvase prestar sus servicios como secretaria de la sección de presupuesto, **de la secretaría financiera a ordenes del secretario de despacho Jesús Fernando Checa Mora"*** (subrayado y negrilla fuera de texto).

De acuerdo con la información, obtenida dentro de la investigación, el señor JOSÉ GUILLERMO CORTEZ, afirmó que la modificación de la resolución, por la cual fue condenado JORGE FUERBRINGER BERMEO, la había realizado AURA DORIS LÓPEZ. Ahora bien, de acuerdo con las declaraciones obtenidas el proceso precontractual y contractual, fue delgado al Jefe de ella el señor JESÚS FERNANDO CHECA MORA. Lo que demuestra que el acá procesado es absolutamente inocente de la falsedad que se le atribuyó.

---

[56] Cuaderno Original No. 3 Folio. 31.
[57] Cuaderno Original No. 3 Folio. 211
[58] Cuaderno Original No. 4 Folios. 257 y siguientes.
[59] Cuaderno Original No. 4 Folio. 257.
[60] Cuaderno Original No. 4 Folio. 261.
[61] Cuaderno Original No. 4 Folio. 276

De otro lado, es una persona que comienza a tener alguna incidencia en el manejo documental., situación que se prueba con la Resolución 1802, del 21 de agosto de 1997, mediante la cual se autoriza el traslado a Bogotá con el fin de recibir *"INSTRUCCIÓN SOBRE MANEJO DE INVENTARIOS Y ORGANIZACIÓN DE ARCHIVOS"*[66].

Sin embargo y después del año 2000, y de acuerdo con las evaluaciones del desempeño laboral técnico asistencial y operativo sin personal a cargo[67], además de la resolución 0303 del 11 de marzo de 2004[68], dice claramente *"numerar y llevar el archivo de actos administrativos expedidos por el señor Gobernador, revisados, previamente por la oficina jurídica del Departamento"*, uno de los mayores actos de su desempeño, era *"radicar cronológicamente decretos y resoluciones firmadas por el despacho"*. Significa que para le fecha de la inspección de la Fiscalía General de la Nación, tenía manejo documental y continuaba a la fecha laborando en la Gobernación.

Es más, para el año 2007, su calificador en la *"evaluación del desempeño laboral – concentración de objetivos"*[69], fue Jesús Fernando Checa Mora, como Gobernador.

Esta prueba es relevante, toda vez que que a través de ella se descubre a la persona que tenia el manejo documental en la Gobernación. Así mismo, la persona que estaba detrás de ella y que rindió testimonio dentro del expediente JESÚS FERNANDO CHECA MORA y señaló no tener ninguna intervención, dentro del proceso precontractual y contractual cuestionado.

Si la Honorable Corte hubiese conocido esta prueba, se habría generado un fallo absolutorio contundente a favor del señor JORGE FUERBRINGER BERMEO, entre tanto se hubiese descubierto qué personas participaron directamente dentro del proceso precontractual y contractual del contrato cuestionado. Así mismo, jamás pudo incluirse esta dentro del expediente porque se le dio credibilidad absoluta a los testigos que participaron, de igual forma no se tenia conocimiento que esta persona había realizado la "modificación" a la resolución.

6. FOLIO DE HOJA DE VIDA AURA MARIA ALVAREZ ILES[70].

Fue nombrada Jefe de la Sección de Recursos Físicos (suministros) de la Secretaría General de Gobierno, mediante decreto 18 del 3 de enero de 1995[71], para la fecha de las visitas se encontraba laborando dentro de la Gobernación del Putumayo en las mismo cargo.

Lo importante de esta, recae que dentro del Manual de funciones, la Jefe de Sección del área de recursos físicos[72], tenía entre otras obligaciones "(...) Solicitar cotizaciones (...) llevar y mantener los registros de proveedores y clasificarlos de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes sobre la materia."

Ella era la persona encargada de conseguir las cotizaciones, pero dentro de la investigación, jamás se indago por su participación a pesar que era la persona que tenía la competencia funcional de obtenerlas. Ella debió saber si estas cotizaciones se obtuvieron en el proceso pre o post contractual. Así mismo, ella era le persona que señalaba si había o no más participantes dentro del proceso. Lo que significa que ella avaló la certificación que en primera instancia se hizo respecto a que no había más personas, dejando así de lado el dolo del señor JORGE FUERBRINGER BERMEO, en la supuesta creación de las falsas cotizaciones.

---

[66] Cuaderno Original No. 5 Folio. 34.
[67] Cuaderno Original No. 5 Folios 83 y siguientes.
[68] Cuaderno Original No. 5 Folio. 144

Esta prueba es relevante, toda vez que que a través de ella se descubre a la persona que tenia el manejo funcional para la obtención de las cotizaciones en la Gobernación.
Si la Honorable Corte hubiese conocido esta prueba, se habría generado un fallo absolutorio, por aplicación del principio *in dubio pro reo* o más aun contundente inocencia a favor del señor JORGE FUERBRINGER BERMEO, entre tanto se hubiese descubierto que personas participaron directamente dentro del proceso precontractual y contractual del contrato cuestionado. Así mismo, jamás pudo incluirse esta dentro del expediente porque se le dio credibilidad absoluta a los testigos que participaron y no se investigó a quien correspondía dicha competencia.

7. FOLIO DE HOJA DE VIDA DE JUAN JÓSE CAMPO MARTINEZ[73]

Fue nombrado por parte de la Gobernación del Putumayo, mediante Decreto 867 del 30 de julio de 1994, Profesional Universitario, asignado a la Sección de Asistencia Técnica de la Secretaria de Planeación[74], hasta el 8 de marzo de 1995. Sin embargo, de ahí salió a desempeñar el cargo de Consultor del Corpes de la Amazonia, tal y como consta en la Revista "Gestión y Gobierno. Sensibilización para el desarrollo. Gestión y Gobierno. 1995"[75] , quien quedo asignado para la gobernación con el fin de ayudar a la elaboración del plan de desarrollo.

Esta, persona era la encargada de coordinar todos los proceso, es más fue quien se desplazó a la Ciudad de Bogotá para buscar empresas que desarrollaran la impresión. Pero está persona oculto dentro de su testimonio su verdadera participación en el proceso pre-contractual. De haberse conocido esta prueba por parte de la Honorable Corte, se habría cuestionado el testimonio de esta persona, lo que hubiese conducido incuestionablemente a su absolución. Esta prueba jamás pudo ser conocida porque no hubo tacha sobre el testimonio.

VI. CONCLUSIONES

1. Se constató que terceros se aprovecharon de la ausencia del señor JORGE FUERBRINGER BERMEO, inocente de toda está situación, para poder manipular, ocultar y cercenar información, con el objeto de no responder disciplinaria ni penalmente frente a las irregularidades cometidas.
2. Los testigos que se presentaron en el proceso JUAN JOSÉ CAMPOS, MARIA VICTORIA GUACALES y JESUS FERNANDO CHECA, son las mismas personas que participaron directamente dentro del proceso pre-contractual y contractual, las cuales continuaban trabajando al interior de la Gobernación del Putumayo, cuando se inició la investigación. Es más, uno de los abogados recomendados por la señora MARIA VICTORIA GUACALES, le dijo al señor JORGE FUERBRINGER BERMEO, que *"dejara así"*, como él mismo refiere en su entrevista. Personas que si tuvieron injerencia directa y responsabilidad dentro del proceso.
3. Dentro del trámite contractual se dejo constancia clara que no existía empresas para adjudicar; jamás se mencionaron unas cotizaciones, las cuales ni si quiera fueron puestas en conocimiento del señor JORGE FUERBRINGER BERMEO.
4. Cabe anotar que la señora AURA MARÍA ÁLVAREZ ILES, Jefe de la Sección de Recursos Físicos, tenía la obligación de solicitar las cotizaciones, lo cual obligaba a que se trasladará y verificará la identidad de las personas natural o jurídica a quienes les solicitaba la documentación en fase precontractual. No el Gobernador.
5. La Honorable Corte fue inducida en error por parte de algunos testigos y por eso afirmó dentro del fallo que las cotizaciones del 7 y 8 de junio de 1995 de Dipro Ltda. y de Tecno Vélez Impresores, solo beneficiaban al señor JORGE FUERBRINGER BERMEO, cuando claramente se demostró que los intereses estaban orientados por los testigos en que se fundamentó la decisión.

Es por eso que la Fiscalía solamente encontró tales documentos en el curso de la instrucción iniciada el 2 de noviembre de 2000, proceder éste que no tiene explicación diferente al propósito de beneficiar a los testigos que sí intervinieron en el proceso contractual y precontractual, y aprovechando la condición de exilió del señor JORGE FUERBRINGER BERMEO no vieron inconveniente en responsabilizarlo de todo, para salir impunes y culpando a un inocente.

6. La Resolución 823, que fue falsificada, claramente está firmada por JESUS FERNANDO CHECHA, quien para el 8 de junio fecha original del documento, estaba encargado en la Gobernación. Ya el 12 de junio, fecha que se puso en la alteración, él no podría haber firmado, porque no tenía su investidura de "Gobernador".
   De otro lado habría incumplido con lo señalado en su decreto de encargo que le impedía realizar ese tipo de compromisos presupuestales, pero es más, quien realiza dicha "modificación" fue **AURA DORIS LOPEZ, quien para la época de los hechos se desempeñaba en la Secretaria de la Sección de Presupuesto, de la Secretaría Financiera a órdenes del secretario de despacho JESÚS FERNANDO CHECA MORA.**
7. La persona idónea y que debía asesorar a la Gobernación era la señora MARIA VICTORIA GUACALES, como Jefe la Oficina Jurídica, es más, era quien supervisaba y revisada la elaboración de la minuta contractual. Ella intervenía en la fase precontractual, y no como lo afirmó, al referir que primero firmaba el Gobernador y después ella. Su participación era clave para establecer el proceso contractual que se debía asumir la Gobernación. Aún más, su mala fe se observa en cuanto en varias ocasiones evadió presentar su ausente título universitario como Abogada, el cual obtuvo después del año 1997.
   La persona que se encargo de conseguir la empresa fue JUAN JOSÉ CAMPOS, quien en su declaración expresó que el único responsable era el señor JORGE FUERBRINGER BERMEO, cuando el tramite se le había encargado a él junto con JESÚS FERNANDO CHECA MORA.

VII. ANEXOS

1- Poder debidamente otorgado para esta acción.
2- Sentencia con la respectiva constancia de ejecutoria.
3- Informe de investigación de abril de 2015
4- Entrevista a Nohora Mercedes Rojas CD1.
5- Transliteración entrevista Nohora Mercedes Rojas Benavidez
6- Entrevistas de Pedro Ángel Vivas, José Guillermo Cortez, José Bastidas CD2.
7- Transliteración entrevista Pedro Ángel Vivas
8- Transliteración entrevista José Guillermo Cortez (9 folios).
9- Transliteración entrevista José Bastidas Rodríguez (5 folios).
10- Declaración de fecha 18 de marzo de 2015 rendida por Jorge Fuerbringer Bermeo
11- Declaración de fecha 17 de abril de 2015 rendida por Jorge Fuerbringer Bermeo
12- Solicitud de refugio, Alto comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ACNUR .
13- Entrevista Bernardo Torres Dávila fecha 18 de noviembre de 2014 (2 folios).
14- Entrevista Aníbal Manolo López Sánchez 18 de marzo de 2015 (2).
15- Derecho de petición de fecha 15 de julio de 2014 dirigido a la Gobernación del Putumayo (3 folios).
16- Oficio AGD/0131 dirigido a Luis Edwin Mera Cuenca de fecha agosto 1 del 2014.
17- Ordenanza No. 33 de 15 de noviembre de 1993 Departamento del Putumayo
18- Certificación de la Gobernación del Putumayo de fecha 22 de enero de 2015
19- Presupuesto de ingresos 1995 (24 folios).
20- Decreto 000520 noviembre 30 de 1995 (56 folios).
21- Ordenanza 170 de 30 de noviembre de 1996 (41 folios).
22- Constancia del Secretario General de la Asamblea Departamental del Putumayo
23- Decreto 000269 de 1995 (2 folios).
24- Certificación de la Directora del Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de abril de 2015
25- Resolución No. 000323 de 12 de junio de 1995 (1 folio).
26- Decreto No. 000153 de 02 de mayo de 1996 (4 folios).

30- Resolución No. 000372 de 16 de junio de 1995 (1 folio).
31- Disponibilidad presupuestal No. 0915 de junio 8 de 1995.(1 folio)
32- Avance 133 por 14.000.000.00 de fecha VI- 8 – 95 (1 folio).
33- Contrato 034 de fecha junio 5 de 1995 Departamento del Putumayo, valor 29.700.000.00 (3 folios).
34- Póliza seguro de cumplimiento de contrato No. 034 (2 folios).
35- Cotización de trabajos de diseño e impresión gráfica de fecha junio 7 de 1995 DIPRO (1 folio).
36- Cotización No. 0453 de fecha 08-06-95, TECNO VELEZ IMPRESORES (2 folios).
37- Cotización de fecha junio 09 de 1995, ECM Impresores (1 folio).
38- Resolución No. 0020023 de 14 de septiembre de 1995 por medio de la cual se aprueba una póliza
39- Factura No. 02713 de fecha 21 de junio de 1995 por valor de 29.700.000.00
40- Constancia de 5 de junio de 1995 suscrita por Jorge Fuerbringer Bermeo
41- Oficio de fecha junio 9 de 1995 dirigido al Dr. Jesús Fernando Checa (1 folio).
42- Certificado de Cámara de Comercio de 09 de junio de 1995 CCB 11142804
43- Certificado de Cámara de Comercio de fecha 22 de agosto de 2014 R042824654
44- Orden de compra Nota de ingreso No. 1263 departamento del Putumayo Almacén General
45- Derecho de petición de fecha 21 de agosto de 2014 dirigido a la Gobernación del Putumayo
46- Oficio No. OFCAGD/0185 de Octubre 10 de 2014 dirigido al Dr. Luis Edwin Mera Cuenca
47- Hoja de vida de María Victoria Guacales Beltrán (193 folios).
48- Hoja de vida de Luis Fernando Checa Mora (374 folios).
49- Hoja de Vida de Tito Londoño Suarez (89 folios).
50- Hoja de vida Tito Londoño Suarez 2 (75 folios).
51- Hoja de vida Aura Doris López Solarte (392 folios).
52- Derecho de petición de 8 de agosto de 2014 dirigido a la Gobernación del Putumayo.
53- Manual de Funciones Gobernación del Putumayo 1993 – 2005 (163).
54- Constancia de funciones del Jefe de Oficina Gobernación del Putumayo (1 folio).
55- Decreto 0090049 de 16 de enero de 1995 por medio de cual se hace un encargo
56- Libro sensibilización para el desarrollo Departamento del Putumayo 1996
57- Libro Sensibilización para el desarrollo Departamento del Putumayo 1995
58- Resultados experticia grafo técnica (4 folios).
59- Derecho de petición de fecha 8 de agosto de 2014 dirigido a la Luis Antonio Estrada López Procurador Regional del Putumayo (3 folios).
60- Oficio No. JGC 3612 de 29 de octubre de 2014 dirigido a Luis Edwin Mera Cuenca suscrito por José Gustavo Castro asesor Procuraduría Regional Putumayo (9 folios).
61- Resolución No. 001342 de 13 de junio de 1996 por medio de la cual se ordena una comisión de servicios y se autoriza el pago (16 folios).
62- Gobernación del Putumayo resolución No. 001913 de 1996 por medio de la cual se ordena una comisión de servicios y se autoriza el pago (2 folios).
63- Resolución 001801 por medio de la cual se ordena una comisión de servicios y se autoriza el pago
64- Resolución 001008 de 07 de junio de 1995 por medio de la cual se ordena una comisión de servicios y se autoriza el pago (49 folios).
65- Informe final sostenibilidad financiera enero 2 de 1995- 31 de diciembre de 1997
66- Informe de la situación financiera del departamento

VIII. NOTIFICACIONES

Mi poderdante y la suscrita Carrera 18 No. 93-25 Oficina 204. Bogotá- Colombia. Teléfonos 6234048. Celular 3102316098.

Atentamente,

Tatiana Mojica de Chiquillo

TATIANA MOJICA DE CHIQUILLO.
C. C. Nº 51'626.805 de Bogotá.
T. P. Nº 68247 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 21/ago./2015 Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN **11001020400020150167700** numero corte 46650

CORPORACION
CORTE DE SUPREMA DE JUSTICIA

GRUPO REVISIONES
CD. DESP 001
SECUENCIA: 5605

FECHA DE REPARTO 21/ago./2015

REPARTIDO AL DESPACHO

DR.GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNANDEZ

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	PARTE
CD258160027370	DE OFICIO		DEMANDANTE
7119902	JORGE FUERBRINGER BERMEO	FUERBRINGER BERMEO	DEMANDADO

PASEPOM

SandyS

Sandy S.
EMPLEADO